-----Trelew, 23 de septiembre de 2021.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "D. L., C. c/ F., A. s/ Alimentos" (Expte. Nro. 260 – Año 2021 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos de fs. 46----

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----Que de conformidad con lo que establece el art. 168 inc. 2do. del C.P.C.C., el tribunal, a pedido de parte, formulado dentro de los tres días de la notificación y sin sustanciación puede corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. ----------

----La sentencia interlocutoria Nro. 049/2021 dictada en autos ha sido notificada a la parte actora el 16/09/21, conforme se desprende del reporte de notificación digital de fs. 43 y dada la fecha de presentación del escrito digital (ID 431493) de fs. 44, esto es, 17 de septiembre de 2021 a las 12:03 horas, el mismo ha sido presentado dentro del plazo de 3 (tres) días estipulado por la norma procesal. ----------

Repárese que el error que se pretende subsanar a través de la presente se trata de un error numérico referente al último párrafo del considerando V) de fs. 42 de la sentencia interlocutoria Nro. 049/2021 que establece lo siguiente: "En consecuencia, corresponde revocar la resolución recurrida de fs. 01 y fijar provisionalmente la cuota alimentaria en favor de M. E. K. D. L. en el 10 % de los haberes jubilatorios que percibe su abuela paterna Sra. A. F., excluidos los descuentos de ley, pues esta Sala estima cubiertas las necesidades esenciales del menor, en atención a las demás particularidades que surgen de la causa".----------

---Al respecto, ha dicho la jurisprudencia y con criterio que se comparte, que: "los errores materiales deben ser corregidos de oficio por el tribunal en cualquier etapa en que se encuentre el procedimiento, sin que ello implique violación de la cosa juzgada ni exceso jurisdiccional censurable" (CNFed.Cont.Adm., Sala II, 1179/96, JA, 1999-II, síntesis). También se dijo que "aun cuando una presentación no haya sido formulada dentro del plazo previsto en el art. 166 inc. 2° del Cód. Procesal, se admite la rectificación de errores puramente materiales en un pronunciamiento a efectos de evitar el predominio de una solución formal por sobre la verdad sustancial a que atiende la decisión. Ello en razón de que, si no se salvara tal error, se alteraría el contenido sustancial de un aspecto dirimido en el fallo, lo que no puede ser convalidado" (CNCom., Sala A, 01/06/96, DJ, 1996-2-1031). ----------

-----En tal inteligencia, corresponde que se corrija el error precedentemente apuntado debiendo quedar redactado el último párrafo del considerando V) obrante a fs. 42 de la sentencia interlocutoria Nro. 049/2021 de la siguiente forma: "En consecuencia, corresponde revocar la resolución recurrida de fs. 01 y fijar provisionalmente la cuota alimentaria en favor de M. E. K. De L. en el 5 % de los haberes jubilatorios que percibe su abuela paterna Sra. A. F., excluidos los descuentos de ley, pues esta Sala estima

cubiertas las necesidades esenciales del menor, en atención a las demás particularidades que surgen de la causa". ----------

-----Dado que el decisorio de una aclaratoria integra la sentencia que aclara o corrige, conformando con ella una unidad perfecta, el proveído aclaratorio no tiene entidad propia, por lo que forma un todo inescindible con la providencia que lo motivó, en consecuencia corresponde que por secretaría se proceda a dejar nota marginal en la referida sentencia interlocutoria registrada bajo el Nro. 049/2021 -SIF-.----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

--I) CORREGIR el error involuntario que se incurriera al redactar el último párrafo del considerando V) de la sentencia interlocutoria Nro. 049/2021 (ver fs. 42) el que deberá quedar expresado como sigue: "En consecuencia, corresponde revocar la resolución recurrida de fs. 01 y fijar provisionalmente la cuota alimentaria en favor de M. E. K. D. L. en el 5 % de los haberes jubilatorios que percibe su abuela paterna Sra. A. F., excluidos los descuentos de ley, pues esta Sala estima cubiertas las necesidades esenciales del menor, en atención a las demás particularidades que surgen de la causa".

-----II) DEJAR la correspondiente nota marginal de lo resuelto precedentemente en la referida sentencia interlocutoria registrada bajo el Nro. 049/2021 -SIF-.----------

-----III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la restante vocalía de esta Sala (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). --------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

| -----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____51____ DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE.-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA